

Acta N.º 7

Sesión Ordinaria del 18 de Agosto de 1905.

Presidencia del Sr. Dr. Modesto A. Penaherrera

Concurrieron los Sres. Vicepresidente Dr. Andrés F., Alvarar, Arias, Andrade, Barona, Burneo, Benites, Caberas, Callejas, Carrera, Costales, Cuesta O., Cueva G., Chumboga, Parquea, Escudero, Garaicoa, Garsón, Gonzales Iglesias, Sturralde, Loyola, Madrid, Monge, Celiano, Monge José-Elias, Montalvo, Mord López, Poso Reyes, Riquis, Sandoval, Sanlucas, Estopper, Ferris, Abgarte y el infanzonete Secretario Diputado.

Leída el acta de la sesión anterior, fue aprobada.

A continuación el Sr. Carrera dijo: "Antes de pasar a la orden del día, como Diputado de la Nación y en mi calidad de ciudadano ecuatoriano, no quiero, ni puedo dejar pasar desapercibida la acusación hecha ayer por el Sr. Fernández Madrid al Gobierno que expira; y aun más pres que la misma Cámara no puede por su propio decoro guardar silencio ante tan concreta y explícita acusación, ya que de hacerlo, parecería que hemos visto con indiferencia que el Poder Ejecutivo haya desfalcado y derrochado los intereses de la Nación. Al efecto, pues, de que las cosas se pongan en claro respecto al Sr. Madrid mi apoyo a fin de que presente una moción encaminada a que se interprete a los Ministros respectivos pidiéndoles cuenta exacta del manejo de los caudales públicos."

El Sr. Fernández Madrid: En uso de mi derecho me reservo para pedir la interpellación cuando lo crea oportuno.

El Sr. Murguía José Echea: La oportunidad es de hoy, Sr. Presidente. Mañana que el primer Magistrado de la República General Dr. Lechidas Plaza Gutiérrez haya bajado del Poder, no tendrá mérito alguno la acusación propuesta por el Sr. Fernández Madrid. El valor, la energía de carácter deben hacerse ostensibles antes de que el jefe del Estado baje el último peldaño del Poder; lo demás, ya no es valor, no significa carácter, es cobardía.

Las inculpaciones hechas ayer por el Sr. Madrid, ha tiempo que debía haberlas presentado, pues oportunidad ha tenido para ello durante los cuatro años que ha durado la actual administración; ahora las creo extemporáneas si no ser que con ellas se trate de conseguir un efecto de impresión.

Como el Sr. Presidente manifestara que no habiéndose propuesto moción alguna no podía continuar el debate en la forma iniciada, y por lo mismo era indispensable se pasara a otro asunto; el Sr. Dr. Carrera insistió en ofrecer su apoyo al Sr. Madrid para el caso de que quisiera hacer moción al respecto.

El Sr. Fernández Madrid: He manifestado ya que me reservo para proponer la interpellación que juzgue necesaria en el momento conveniente. Por lo demás la prensa de toda la República se ha ocupado detenidamente de los puntos a que me referí en mi exposición de ayer, nacida al calor de mi propia convicción y de acuerdo con el sentir de muchos ecuatorianos. Nada importa para el efecto que el General Pla

82
na deje de ser Presidente de la República, pu-
aquí se queda en este lugar, y nada he pe-
dido ni sacado de su administración, como
nada espero tampoco de la que viene. Mis
palabras han sido efecto de mis sentimien-
tos y no he querido con ellas causar efec-
to ni impresión alguna."

Terminado el incidente se continuó con
el despacho, poniéndose en conocimiento de
la Cámara el oficio con que el Sr. Presiden-
te del Consejo de Estado remite el Informe
anual de esa corporación, informe que pa-
so al estudio de la Comisión 2.^a de Legisla-
ción y Constitución.

En este momento ocupó la Presiden-
cia el Sr. Vicepresidente Dr. Avilés F.

Dióse lectura a una comunicación
dirigida por el Sr. Ministro de R. A. E. E. re-
mitiendo el siguiente proyecto sobre reforma
a la Ley Orgánica del Poder Judicial:

El Congreso de la República
del Ecuador,

decreta las siguientes reformas a
la Ley Orgánica del Poder Judi-
cial.

Art. 1.^o Al art. 17 agréguese: 20, nombrar, con au-
glo a la Ley, los Alcaldes Cantonales y
Jueces Parroquiales.

Art. 2.^o Suprimase el N.º 40 del art. 50.

Art. 3.^o Suprimase el N.º 1.^o del art. 59.

Art. 4.^o El inciso 2.^o del art. 150 dirá: "Estos emple-
dos durarán tres años en sus destinos y se-
rán de libre nombramiento y remoción del

Poder Ejecutivo.

Dado etc.

Leído en 1ª discusión el proyecto anterior pasó a 2ª y a la Comisión 2ª de Constitución y Legislación.

Habiendo ocupar la Presidencia, el Sr. D. Don Modesto A. Penaherrera, en cumplimiento de lo dispuesto en la sesión anterior, ordenó se pusiera a despacho el Proyecto de ley sobre Obras Públicas.

Lejise, en consecuencia, en 1ª discusión el siguiente Proyecto de decreto:

Proyecto
de
Ley de Obras Públicas
que el Ministerio del Ramo somete
a la Legislatura de 1905

Capítulo I
Preliminares

Art. 1.º Las Obras Públicas se dividen en nacionales, provinciales y cantonales.

Se reputan nacionales, aquellas que satisfacen necesidades comunes del Estado o de dos o más provincias.

Provinciales, las que satisfacen directamente las necesidades de una provincia.

Cantonales las que, bajo la administración de las Municipalidades, procuran el mejoramiento seccional.

Capítulo II
Rentas

Art. 2.º Para la construcción, reparación y conservación de las obras nacionales, la Legislatura

debe apropiarse los fondos necesarios y ordenar su ejecución conforme a la presente ley.

Art. 3.º Para las obras que deban verificarse en cada provincia, según las disposiciones del Ejecutivo, se destinarán las siguientes rentas, que deberán invertirse año por año.

- a) El dos por mil sobre la propiedad territorial, conforme a los catastros que mandará levantar el Ministerio de Obras Públicas.
- b) El producto de la venta de terrenos nacionales o baldíos;
- c) El producto de los impuestos sobre minas;
- d) El dos por mil sobre el comercio, según el catastro que mande levantar el Ministerio de Obras Públicas.
- e) El impuesto de uno a cuatro sucres mensuales sobre cada carruaje, destinado al servicio fuera de la ciudad, cualquiera que sea su fuerza de tracción.
- f) Dos centavos (del impuesto fiscal) a la introducción o consumo de cada litro de aguardiente, según la ley y los Reglamentos de la materia; y
- g) Dos días de trabajo por año a que están obligados todos los ecuatorianos de dieciocho a cincuenta años de edad, por sí mismos o por medio de terceros.

Exceptuándose de esta disposición las mujeres, los militares en servicio activo y los que tuviesen incapacidad física.

Art. 4.º Para las obras cantonales, los Municipios, asignarán en sus respectivos presupuestos todas las cantidades que creyeren convenientes; pero están obligados a invertir el producto íntegro de las siguientes rentas en la construcción, reparación y conservación de las obras indispensables.

- a) El producto del uno por mil sobre la propiedad urbana, cualquiera que sea su

- valor,
- b) El medio por mil sobre los efectos extran-
jeros que, no siendo licoros, se expedan en
casas, almacenes, tiendas y bodegas, en los
terminos de la Ley de Régimen Municipal;
- c) El producto de todas las impuestas sobre pe-
aje y sobre coches, carros, carruajes y de
mas vehiculos, cualquiera que sea su fuer-
za de tracción, exceptuándose únicamente
los determinados en el artículo tercero, in-
ciso 6º

Capítulo III
Recaudación de Rentas

- Artº 5º Los fondos que la Legislatura apropie para
las obras nacionales, deberán recaudarse en in-
vertirse conforme a la Ley de Hacienda o
en la forma que la misma Legislatura de-
signe.
- Artº 6º Para la recaudación e inversión de las ren-
tas provinciales, habrá en la Capital de
cada provincia un Colector de Obras Pú-
blicas.
- Artº 7º Este Colector será de libre nombramiento
y remoción del Poder Ejecutivo; y en el
ejercicio de su cargo, estará sujeto a la
Ley de Hacienda en cuanto ella no se
oponga a las disposiciones especiales de
la presente.
- Artº 8º Este empleado prestará la promesa
constitucional ante el Gobernador de la
respectiva provincia; pero no podrá entrar
al desempeño del cargo, sino mediante una
fiianza hipotecaria o personal que la ren-
dirá ante la Junta de Hacienda.
- Artº 9º Esta fiianza deberá extenderse al valor
de la recaudación de todas las rentas en
un año, y si fuera personal, la Junta
exigirá dos fiadores honrados y solventes

que deberán responder personal y solidariamente por dicho valor.

Artº 10º - El Poder Ejecutivo señalará la renta a este empleado, ya sea fija o ya proporcional a las cantidades que recaudare.

Artº 11º - Los Colectores de Obras Públicas ejercerán la jurisdicción coactiva y recaudarán las rentas, por la vía de apremio real o personal, sin atender a la cuantía del impuesto ni a las personas de los contribuyentes o de los empleados que deben satisfacerlo.

Artº 12º - Este apremio puede librarse treinta días después de recibidas las cartas de pago por el Colector, quien deberá poner en conocimiento de los contribuyentes este particular, mediante un bando que deberá publicarse en el centro de cada parroquia.

Artº 13º - Las cantidades que las Municipalidades destinan para sus obras públicas y las expresamente puntualizadas en esta Ley, deberán recaudarse e invertirse por los respectivos Tesoreros Municipales, de conformidad con las leyes de la materia y las ordenanzas sobre contabilidad que están obligados a dictar los Municipios.

Artº 14º - Los Jefes Políticos no podrán ejecutar las ordenanzas que contravinieren a la presente Ley en lo tocante a los fondos para obras públicas.

Artº 15º - Están asimismo obligados los Jefes Políticos a poner el "páguese" en todos los vales de gastos en obras públicas cantonales, y sin este requisito, carecerán de valor legal los pagos de los Tesoreros Municipales.

Capítulo IV

De la ejecución de las obras.

Art. 16.º La Legislatura, el Ejecutivo y los Concejos Municipales, no pueden contratar ni proceder a la ejecución de una obra pública, sino con arreglo a las siguientes condiciones:

- 1.º Si se trata de una obra que debe verificarse por contrata, el empresario está obligado a presentar a la Legislatura, al Ejecutivo o al Concejo todas las bases, así como los estudios técnicos, planos o dibujos y el consiguiente presupuesto, los que deberán ser aprobados por la Dirección General de Obras Públicas, dentro del término de treinta días.
- 2.º Si las obras públicas deben ejecutarse directamente, la Legislatura, el Ejecutivo o los Concejos Municipales pedirán a la Dirección General de Obras Públicas, por medio del Ministerio del ramo, que levante los planos, verifique los estudios y formule el presupuesto respectivo.
- 3.º El Ejecutivo y las Municipalidades deben además ordenar la publicación y licitación de toda obra que tratarse de ejecutarse y cuyo valor excediere de cien sucos.

Esta publicación y licitación deberá hacerse en el Registro Oficial, en un periódico del lugar donde debe ejecutarse la obra, si lo hubiere, o mediante carteles, con la anticipación de quince días, si el valor del contrato pasare de cien sucos hasta mil, de treinta días si pasare de mil y no excediere de cinco mil sucos; de sesenta días si pasare de cinco mil y no excediere de diez mil; y con la de noventa días cuando el valor excediere de diez mil sucos.

- 4.º Si la obra nacional, provincial o cantonal por construirse, requiere capitales que deben adelantarse al empresario o garantizarse en cualquier forma, se le exigirá una caución hipotecaria equivalente al doble de las cantidades que debe recibir adelantadas, sin per-

juicio de las garantías que se exigirían a los contratistas por el cumplimiento general de la obra.
5.ª La garantía a que se refiere la segunda parte del número anterior, puede ser de dos o más personas, quienes al suscribir la escritura pública del contrato principal, se obligarán a responder por la buena ejecución de la obra, hasta que ella sea entregada y aceptada, totalmente, a satisfacción de las respectivas partes contratantes.

6.ª No obstante lo dispuesto en el número anterior, las garantías subsistirán por año, desde el día en que la obra fuese entregada y aceptada, y transcurrido este plazo, se cancelará definitivamente la fianza.

Art. 17. Son absolutamente nulos los contratos que no se celebraren por escritura pública y en los cuales se omitieren alguno o algunos de los requisitos puntualizados en el artículo anterior, y el Ejecutivo, sin que intervenga el Poder Judicial, ordenará bajo su responsabilidad, que se llenen los requisitos omitidos.

Art. 18. En la construcción y explotación de ferrocarriles, el Ejecutivo está obligado a cumplir y hacer que se cumplan todas las estipulaciones de los respectivos contratos.

Art. 19. A la Ejecución corresponde la inspección, vigilancia, policía y reglamentación de todos los ferrocarriles, ya sea que se ejecuten mediante contratos o directamente por el Gobierno, las Municipalidades o empresas particulares.

Art. 20. Todo contratante de ferrocarriles o de cualquier obra pública, está sometido en todo a las leyes ecuatorianas; y en el contrato que celebre, deberá insertarse el art. 38 de la Constitución de la República

Capítulo V

De la inversión de los fondos y de la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos

- Art. 21 - Las rentas creadas o destinadas por esta ley para obras públicas y las que la Legislatura o las Municipalidades asignaren para el mismo objeto, no podrán invertirse o distraerse en ningún otro servicio; y el Ministro, funcionario o empleado público que contraviniere a esta disposición será pecuniariamente responsable por los valores que dispusiere en otro objeto.
- Art. 22 - El Ministro de Hacienda está obligado a invertir y disponer el pago a quienes correspondan, de las cantidades destinadas para obras públicas por la Legislatura, sin otro requisito que la disposición escrita del Ministerio de Obras Públicas.
- Art. 23 - El Ministro de Obras Públicas será responsable por los órdenes de pago que solicite y los valores que se invirtiesen en una obra pública, contraviniendo a las disposiciones de la presente ley.
- Art. 24 - Para la recta inversión de los fondos provinciales es indispensable:
- 1.º La orden de ejecución de la obra pública por parte del Ejecutivo;
 - 2.º La transmisión de esta orden por el Director General de Obras Públicas al Gobernador de la Provincia; y
 - 3.º El "páguese" del Gobernador en el respectivo documento que llevará, precisamente, el "Visto Bueno" del Inspector de Obras Públicas.
- Art. 25 - Los Gobernadores de provincia están obligados mensualmente y cuantas veces lo ordenare la Dirección General de Obras Públicas a verificar un arqueo a los fondos destinados a la ejecución de obras pú-

blicas nacionales y provinciales; y darán cuenta inmediata del resultado al Director General sin perjuicio de la sanción prevista por la Ley de Hacienda, en los casos de fraude o malversación.

Art. 26 - Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable en todas sus partes a los Jefes Políticos respecto de los fondos destinados a las obras públicas cantonales.

Capítulo VI

De la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 27 - El Poder Ejecutivo organizará la Dirección General de Obras Públicas, contratando los Ingenieros y nombrando los empleados que creyera necesarios para atender, debidamente, a todas las obras públicas nacionales, provinciales y cantonales, en todo el territorio ecuatoriano y asignando los sueldos que correspondan.

La designación de Ingenieros y nombramiento de empleados, se harán previa indicación e informes favorables del Director General de Obras Públicas.

Art. 28 - El Director General de Obras Públicas es el agente inmediato del Ejecutivo y está obligado a cumplir y hacer que se cumplan todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos que se dictaren sobre la materia.

Art. 29 - El Director General de Obras Públicas, tiene las siguientes obligaciones, a más de las que le impone el Reglamento de la materia:

- 1.^a Informar al Ejecutivo acerca de las obras que deben ejecutarse para la defensa y progreso del territorio ecuatoriano;
- 2.^a Levantar una carta militar del país y planos de las capitales de provincias;

- 3.^a Informar al Ministerio sobre la organización de los departamentos de obras públicas de otros países e indicar las medidas que convengan adaptarse;
- 4.^a Estudiar los contratos, planos y presupuestos que le encomienden la Legislatura, El Ejecutivo o los Concejos Municipales, y resolverlos aprobando o desaprobandos dentro del término de treinta días;
- 5.^a Exigir de los Gobernadores, de las Municipalidades, de los Jefes Políticos, Inspectores o empresarios de una obra pública cualquiera, un informe, cuando menos trimestral, acerca del estado de ella y las cantidades que se hubiesen invertido;
- 6.^a Inspeccionar, por sí mismo o por medio de los empleados de su dependencia, todas las obras públicas y dictar las órdenes del caso para que ellas se ejecuten conforme a lo ordenado o estipulado, y hacer las rectificaciones o enmiendas si hubiere motivo para ello.
- 7.^a Formar un cuadro general de todas las obras y establecimientos públicos nacionales o municipales, con la determinación del objeto a que se hallan destinados; así como un inventario de todos los muebles y existencias en general de cada obra o establecimiento.
- 8.^a Levantar un plano de todos los terrenos baldíos y nacionales e informar al Ministerio sobre las ventas, adjudicaciones o mensuras que se hubiesen hecho, para que se ordene una demarcación definitiva o se constituyan sobre ellos títulos de propiedad en forma;
- 9.^a Ejercer la vigilancia y las atribuciones a que se refiere el título 12 del Código de Minería, sea por sí mismo o por medio de alguno de los ingenieros de la Dirección General de Obras Públicas;
- 10.^a Aprobar los planos y presupuestos

que están obligados a presentarle los empleados o empresarios del establecimiento de líneas telegráficas, telefónicas o de transmisión de luz y fuerza;

11 Presentar al Ejecutivo, en el término que se le señale, el proyecto de organización militar o civil, del departamento de Obras Públicas, con el rol de empleados y sus sueldos;

12 Informar cada tres meses, o cuando el Ministerio lo solicite, sobre el estado de todas las obras públicas y formar el Cuadro General de ellas, de conformidad con los que deben elevarse según el número 5.º de este artículo.

13 Firmar las cartas de pago con arreglo a los catastros de la contribución territorial del dos por mil y remitirlas a las respectivas provincias para el cobro en los términos de esta Ley;

14 Tener a su cuidado la inspección y estudio de los puertos, ríos y canales, en cuanto se refieran al tráfico fluvial y a la navegación.

Capítulo VII

De los Gobernadores de provincia.

Art.º 30 - Los Gobernadores, dentro de los límites de su respectiva provincia, ejercen funciones judiciales en lo relativo al conocimiento y resolución de asuntos contravertibles de obras públicas en la manera y forma que se determina en este capítulo.

Art.º 31 - Los Gobernadores, como agentes del Ejecutivo, están obligados a velar por el exacto cumplimiento de todas las leyes y disposiciones que se dictaren sobre la materia y, especialmente por la recaudación e inversión de las rentas provin-

9
ciales.
Art. 32 - Los Gobernadores deberán elevar al Ejecutivo, los informes a que se refiere el número 5º del art. 26, por medio del Director General de Obras Públicas.

Art. 33 - Los Gobernadores no elevarán a la Dirección General del ramo, ninguna solicitud, propuesta o demanda relativa a obras públicas, sin el informe respectivo y la cita de las disposiciones aplicables a la materia.

Art. 34 - Los Gobernadores de provincia están principalmente obligados:

1º A inspeccionar, por sí mismo, todos los caminos nacionales, provinciales o cantonales, por lo menos una vez cada año; y si de la inspección resultare haberse estrechado dichas vías, cercado o puesto obstáculos en ellos, a ordenar que se restituyan a su antigua anchura y buen servicio.

2º A conocer y resolver toda demanda relativa a lo prebisto en el número anterior, cuando así lo pidiere cualquier ciudadano. En este caso, deberán inspeccionar el camino por sí mismo o por medio del Jefe Político del respectivo cantón.

3º A inspeccionar las plazas y calles de las parroquias rurales y rectificar la delimitación si hubiere lugar a ésta.

Si practicada la delimitación, quedaren porciones de terreno sobrantes, las destinarán para construcción de locales de escuelas, tenencias parroquiales, cárceles etc., previo aviso a la Dirección General de Obras Públicas de la extensión de terreno que ha quedado de la rectificación.

4º Disponer, por escrito, a los Comisarios de Policía la imposición de las penas detalladas en los números 3º y 4º del art. 59 del Código de Policía, con determinación de los

contraventuras; y en caso de negligencia ó desobediencia de los Jueces de Policía, castigarlos con una multa de cinco á cincuenta sueros.

Artº 35- Los Gobernadores para el conocimiento y resolución de las cuestiones sometidas á su autoridad, procederán breve y sumariamente, dejando constancia de las diligencias practicadas, con citación del demandado, así como del informe del Ingeniero que debe inspeccionar el camino materia del litigio, en una acta suscrita por el Secretario.

Capítulo VIII De los Inspectores

Artº 36- Los Inspectores de Obras Públicas, que serán nombrados como lo proviene el artº 27 de esta Ley, están obligados á ejecutar las órdenes que les imparta el Director General de Obras Públicas, sin perjuicio de los deberes que les imponga el Reglamento. El Ejecutivo preferirá en el nombramiento de Inspectores á los Ingenieros y Arquitectos.

Artº 37- Los Inspectores de Obras Públicas están en el deber de ordenar la reparación de los daños ocasionados en los caminos públicos, sea por efectos de corte de madera, derrumbes, irrigaciones, construcción de acueductos ó acequias ó por cualquiera otra causa ordinaria ó fortuita.

En este caso, los Inspectores notificarán á la persona á quien corresponda el predio del cual hubiere dimanado el perjuicio, para que componga el camino inmediatamente, y si se negare ú o pusiere, dispondrán la reparación por sí mismos, á costa de ella.

Art.º 38 - La lista de gastos ocasionados en la reparación del daño deberá ser remitida por el Inspector con un oficio al Colector de Obras Públicas, en la respectiva provincia, para que haga efectivo el cobro, por la vía de apremio, debiendo además dar cuenta de lo hecho al Director General de Obras Públicas.

Capítulo IX

De la expropiación.

Art.º 39 - Nadie puede ser privado de la propiedad ó posesión de sus bienes, ni aun por causa de utilidad pública, conforme a la Constitución de la República, sino de acuerdo con las prescripciones de este Capítulo.

Art.º 40 - Sólo puede permitirse la expropiación de los bienes raíces de una persona, cuando el Congreso, el Poder Ejecutivo ó los Concejos Municipales, hubiesen decretado la ejecución de una obra pública y aprobado los estudios técnicos, planos y presupuestos, en los términos de la presente ley.

Art.º 41 - Para todos los efectos de la presente ley, consideráanse como obras públicas en general los ferrocarriles; las tranvías; las carreteras y caminos, los acueductos, cañerías y más obras para provisión de agua potable a las poblaciones, así como para la canalización de las mismas; casas de educación, instrucción, beneficencia y corrección; templos y cementerios; instalaciones eléctricas de todo género, bien sea que el Congreso, el Ejecutivo ó los Concejos Municipales apropien fondos para tales obras ó que ellas se ejecuten mediante erogaciones populares.

Art.º 42 - Una vez ordenada la ejecución de una obra, el Gobernador de la provincia, si

trátase de una nacional o provincial o el Jefe Político, si de una cantonal, se presentará ante un juez competente pidiendo que el dueño de la cosa que se trata de expropiar nombre un perito dentro del preteritorio término de dos días para que, junto con el que haya designado el solicitante, proceda al avalúo y tasación de la cosa y de todos los daños y perjuicios.

Los peritos nombrados por las partes, no podrán ser recusados, y dentro del término fatal de treinta días, presentarán su informe con el avalúo respectivo.

Art. 43. Los peritos, al perfilar sus avalúos y tasaciones, deberán tomar como base el catastro de la propiedad territorial y además en consideración el mayor valor o los beneficios que reporta el dueño de la cosa de cuya expropiación se trata.

Art. 44. EN los casos de apertura o refacción de vías públicas, se presume que el valor de la franja de terreno ocupado por el camino, equivale al beneficio que reporta su dueño, pero si se comprobare lo contrario, se pagará la diferencia del valor por la utilidad que hubiese ordenado la obra.

Art. 45. Presentado el avalúo por los peritos, el juez pronunciará sentencia, sin otra sustanciación, en el término de sus días. Esta sentencia es apelable, y el Superior fallará por los méritos del proceso, sin más recurso que el de queja.

Art. 46. EN los casos en que se trate de expropiación de la mayor parte de un canal de aguas o de los terrenos de un predio, el dueño podrá pedir como indemnización el valor total del predio.

Art. 47. Mientras el dueño no pida el precio y el valor de los daños y perjuicios, no está obligado a entregar la cosa, ni el juez lo permitirá.

Art. 48. Si violando las art. anteriores se dispusiera de la propiedad privada, el dueño podrá usar de la acción de despojo ante la Corte Suprema, si se ha ejecutado por orden del Gobierno, o si éste no impide

el despojo causado por sus agentes, después de tener conocimiento de ello.

Art. 49.- Si el despojo proviene de las autoridades políticas subalternas, el interesado ocurrirá a la Corte Superior respectiva para que ésta lo proteja, ora incitando al Gobernador a que cumpla o haga cumplir las disposiciones de esta Sección, sin que entre tanto pueda usurparse la propiedad privada, ora dando cuenta al Poder Ejecutivo con los antecedentes respectivos, para los efectos legales.

Art. 50.- Ninguna acción de un tercero puede entorpecer el curso del juicio de expropiación.

Art. 51.- Estos juicios se sustanciarán en papel simple y no causarán derechos de ninguna clase para los que intervengan en calidad de empleados o funcionarios públicos.

Art. 52.- Todo lo dicho en este Capítulo acerca de la expropiación, es también aplicable al uso que quisiera hacerse de la propiedad privada.

Capítulo X

Disposiciones Generales

Art. 53.- Los empleados de obras públicas que, directa o indirectamente, tomaren a su cargo una empresa ó contrataren una obra pública de las mencionadas en esta Ley, serán destituidos del cargo y castigados por el Ejecutivo con una multa, hasta de mil sures.

Art. 54.- Los Concejos Municipales, las Juntas de Hacienda, cualesquiera otras personas naturales ó jurídicas a quienes por la ley o por algún decreto especial se les hubiese encomendado alguna obra pública, cesarán en el ejercicio de sus funciones sobre la materia desde la promulgación de la presente Ley.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los Tesoreros Fiscales o Municipales o Colectores de las diversas Juntas establecidas, continuarán en el ejercicio de sus cargos, investidos de la jurisdicción evasiva hasta el 31 de Diciembre del presente año.

Art. 55.- Todas las cantidades asignadas en el Presupuesto

Nacional o por leyes o decretos especiales para alguna obra pública, provincial o cantonal, y que existan o debieran existir en caja en las Tesorerías o Coleccionarias, deberán ingresar el 1.º de Enero de 1906 a la Colección de Obras Públicas en cada provincia, previa la liquidación o arques conforme a las órdenes que dictará el Ejecutivo.

Art.º 56. Derogarse todas las leyes y decretos que se opongan a la presente.

Después de leerse como meramente informativo el siguiente informe de la Comisión del Ramo, a petición del Sr. Madrid:

"Señor Presidente:

Nuestra Comisión 1.ª de Obras Públicas ha estudiado atenta y detenidamente el proyecto de ley sobre la materia, presentado por el Ministerio del Ramo a la H. Cámara de Diputados:

Encuentra absolutamente inadmisibles este Proyecto porque ataca directamente la independencia y esfera de acción de los tres poderes en que está dividida la Soberanía Nacional y anula completamente la acción de los Municipios, erigiendo en un poder dictatorial al Ministerio y Dirección de Obras Públicas.

Son tan múltiples e incompatibles con las leyes vigentes y las conveniencias nacionales y provinciales las disposiciones que encierra este proyecto que, sería labor ardua y muy extensa, al entrar en una enumeración siquiera sucinta de los muchísimos y graves inconvenientes de que adolece; por tanto nuestra Comisión se reserva para exponer sus razonamientos en el curso del debate.

Federico Fernández Madrid. — Alejandro Sandoval. — R. Callejas."

Pasó el proyecto a 2.ª discusión, anotándose para 3.ª las siguientes indicaciones:

que se suprima la letra (g) del art.º 3.º, indicación hecha por el Sr. Stopper, y la del Sr. Dr. Parquea sobre que se llame al Sr. Ministro de Obras Públicas para la 2.ª discusión de este proyecto.

En cumplimiento de la moción que al respecto se aprobara en la sesión anterior, se puso al despacho en 2.ª discusión, el proyecto de Ley sobre reformas constitucionales. En continuación el Sr. Dr. Mora López con apoyo del Sr. Dr. Chiriboga formuló la siguiente moción: "Que se oficie al Sr. Ministro de lo Interior pidiéndole ademe la impresión del Proyecto de Ley sobre Reformas Constitucionales, y que se dé la 3.ª discusión a dicho proyecto sino cuatro días después de que cada Diputado tenga en su poder un ejemplar impreso."

Puesta a debate la moción y después de ciertas observaciones resultó negada, habiendo manifestado el infrascrito que por todos medios posibles conseguiría que el proyecto se imprimiera en el menor tiempo posible.

Puesto en discusión el art.º 1 del Proyecto, el Sr. Stopper indicó que en su concepto debía añadirse al artículo "y los jugadores", más como el infrascrito manifestaba que no podía anotarse la indicación por cuanto se trataba de un proyecto sobre reformas a la Constitución que en su concepto no podía adicionarse, el Sr. Dr. Mora López pidió como asunto previo resoluciera la Cámara si al discutirse el Proyecto indicado podía modificarse y adicionarse, pues que no veía inconveniente ninguno para que ello se hiciera, toda vez que cosa análoga se efectuaba hasta en la 3.ª discusión de un proyecto de ley.

El infrascrito Secretario: "Tengo seguridad que con la lectura del art.º 139 de la Constitución que habla de un modo terminante sobre

76
La materia se convenció el Sr. Diputado Mora López de que se halla fundada en una disposición legal la observación que he hecho al Sr. Diputado Stopper (al efecto dió lectura al artículo citado) y continuo: Ahora bien, Sr. Presidente, si el artículo constitucional preceptúa de un modo claro y terminante que toda reforma a la Carta Política de la República aun que trate de un sólo artículo a de tener obligadamente un Congreso que lo proponga, y otro que gámeslo así que lo sancione, entiendo que cualquiera adición o modificación, que se trate de hacer hoy al proyecto que viene aprobado desde el Congreso último no cumpliría con el precepto constitucional y por tanto verdría a ser algo, sujeto a la Legislatura próxima.

El Sr. Dr. Mora López: "Insisto en que la Cámara resuelva previamente a mi petición, pues de aceptarse la teoría del Hon. Preopinante y preceptuando la Constitución que a todo Proyecto debe dársele tres discusiones en la una Cámara y tres en la otra no podría adicionarse ni modificarse, porque esas adiciones o modificaciones no habrían sufrido las tres discusiones que previene la ley."

El Sr. Profio: "Los tres que han solicitado la resolución previa deben explicar de un modo terminante si se refieren a modificaciones o adiciones sustanciales o sean aquellas que cambian el sentido del artículo o únicamente a variaciones de simple redacción, pues que, son dos puntos enteramente distintos."

Entonces el Sr. Mora López apoyado por el Sr. Stopper formuló la siguiente moción: "Que antes de discutirse el proyecto sobre reformas constitucionales resuelva

la Cámara si el dicho Proyecto puede adicionarse o modificarse.

El Sr. Dr. Carrera: "La moción Ad. como se ha propuesto es de todo en todo ininteligible, pues que, en la mente de la Cámara, está que no puede adicionarse en manera alguna el Proyecto de ley, sobre reformas constitucionales, pero en tratándose de simples modificaciones es necesario entender que para ello nos asiste perfecto derecho, pues ~~que~~ modificar el Proyecto tal como hoy existe, sería ^{también} negar cual quiera de sus artículos y desde luego no hay obstáculo ~~alguna~~ para hacerlo."

El Sr. Dr. Inoa López: "El sentido de las palabras lo hemos de tomar de la acepción propia que ellas tienen en el Diccionario de la lengua y en el presente se pasó bien pueden entenderse como modificaciones o adiciones ciertas alteraciones que no cambian el sentido propio de la disposición." -

El Sr. Rufino: "La reforma propuesta por el Sr. Estepher para que se incluya a los jugadores en el artículo en debate es una modificación de mera forma o una adición sustancial? En mi concepto es algo que adiciona sustancialmente al sentido de la disposición legal."

El Sr. Dr. Esudero: la proposición que está discutiéndose inócuamente la encuentro oscura todavía, - pues si bien algunas modificaciones al proyecto pueden discutirse en esta Legislatura, otras no se encuentran en el mismo caso; por lo tanto y a fin de buscar la claridad permitádomme emitir mi opinión al respecto: Sabido es que una de las atribuciones que tiene el Poder Legislativo como delegado del Poder Constitucional es la de reformar la Con-

78
titucional de la República, y para proceder al estudio concienzudo de esta materia, no quiso el legislador se sujetaran las Cámaras a un procedimiento idéntico al usado en los demás actos legislativos, es decir, que sólo se le den las tres discusiones consignadas en nuestra Carta Política, sino que preceptúa de una manera clara y terminante que se ocuparán de una reforma constitucional dos legislaturas distintas, una en pos de otra, de tal modo que concretando el punto, no puede la legislatura actual, ocuparse de otras reformas, ó modificaciones que de aquellas que fueron discutidas y aprobadas por ambas Cámaras en el Congreso anterior.

El Sr. Dr. Cueva G. manifestó que en vista de los razonamientos aducidos no podía aceptarse la adición solicitada por el Sr. Stopper por ser contraria a la Constitución de la República.

El Sr. Presidente: "Debo observar que he permitido se discuta el punto para que con el debate se adquiriera conocimiento en la materia, pero debiendo ser la Presidencia la que dirige la discusión, resuelvo que la moción propuesta no debe ser estudiada por la Cámara, pues lo contrario sería atacar el criterio de los Diputados, ya que al tratarse de las palabras adición y modificaciones, unos las entienden en un sentido y otros en otro, y no es posible que por medio de una moción se caacte la libertad de que cada cual las interprete según su criterio.

La Presidencia, por tanto, resuelve que no hay materia de debate, y ordena que se siga discutiendo el Proyecto sobre reformas constitucionales, pudiendo, desde luego, los autores de la moción, apelar á la Cámara de la disposición que acaba de dic-

tarse."

Como no se hiciera observación ninguna al respecto, se puso en debate el art.º 1.º del Proyecto, el que fué aprobado, negándose la adición propuesta por el Diputado Sr. Stoppe. A continuación fueron aprobados los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

Al tratarse de este último el Sr. Riquelme después de manifestar que en su concepto la reforma contenía dos partes distintas por ser la una de Derecho Natural y la otra de Derecho Positivo, indicó que para 3.ª discusión se añadiera la palabra "enseñar" en el primer inciso que se pusiera como segundo el siguiente: "Instrucción Primaria es obligatoria; por tanto, el Estado la dará gratuita y laica".

Los art.º 6.º y 7.º pasaron a 3.ª discusión, indicando en este último el Sr. Dr. Darroquea, que se suprimiera la palabra "Constitución".

El art.º 8.º pasó a 3.ª, igualmente que el 9.º, habiendo manifestado a este último los Señores Mora López y Montalvo, su absoluta oposición, fundándose en que era indispensable existiera la prohibición constitucional por la que los Diputados y Senadores no pudieran aceptar un cargo de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo, después de transcurrido un año. El Sr. Dr. Mora López expresó que en su concepto debía extenderse la prohibición hasta dos años después y el Sr. Dr. Montalvo manifestó que debía conservarse el artículo vigente, a fin de impedir que en muchas ocasiones se cumplan consignas anticipadas a trueque del destino público que un Diputado lleva a la grupa del caballo en que regresa.

80
Los demás artículos pasaron igualmente a 3^a, anotándose en el 15 la indicación propuesta por el Sr. Dr. Carrera, de que en lugar de "anual" se ponga "bienal".

RESUMEN

Reinstalada la sesión se dió cuenta del siguiente informe de la Comisión de calificaciones y Excusas sobre la capacidad del Sr. Dr. Leonardo Fernández Salvador para incorporarse en esta Cámara como Diputado Principal por la Provincia de Pichincha.

Señor Presidente:

Nuestra Comisión de Calificaciones encargada de examinar el título legal que acredita al Sr. Leonardo Salvador como Diputado Principal por la provincia de Pichincha emite su dictamen en los siguientes términos:

Consta que el Sr. Salvador aceptó el cargo de Secretario de una Legación, que es de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, después de haber sido elegido para Diputado, durante el periodo de 1904 a 1905; más como se halla derogado el art.º 80 de la Ley de Elecciones que imponía la pérdida del carácter de Representante al Senador o Diputado que quebrante el art.º 48 inciso 1.º de la Constitución, es indudable que no obstante la predicha aceptación el Sr. Salvador conserva su carácter de Diputado toda vez que ni el tenor literal ni el espíritu de la citada disposición constitucional puede deducirse el efecto que antes señalaba la ley secundaria para casos como el que nos ocupa.

En consecuencia es nuestra opinión, salvo la más ilustrada de la H.

Cámara, que el Sr. Fernández Salvador debe ser aceptado por ésta y concurrir a las sesiones de la actual Legislatura. — Quito Agosto 18 de 1905. — C. Móngue. — F. Alberto Parquea. — Vicente D. Benites!"

Puesto a debate el informe referido, el Sr. Móngue Coliano expuso: "Por deferencia a mis H. H. Colegas que componen la Comisión en que tengo el honor de presidir, he suscrito también el informe que acaba de leerse, pero conviene que se sepa, Sr. Presidente, que mi parecer es de todo en todo contrario al de la mayoría: con efecto, el art.º 58 de nuestra Carta Política establece, la manera precisa y terminante, la prohibición de que los Senadores y Diputados acepten, ni aun interinamente ni en comisión empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo."

"Pues bien, teniendo en cuenta esta disposición legal, no es posible dudar siquiera de que el Sr. Dn. Leonardo Salvador, elegido Diputado por la provincia de Pichincha, perdió ese carácter desde el momento en que aceptó el cargo de primer Secretario de la Legación acreditada por nuestro Gobierno, en el año anterior, ante la República de Colombia."

Se me objetará, quizá, que el art.º 80 de la Ley de Ejecutivos, que contiene la sanción de que los Senadores y Diputados que contravinieren a la prohibición constitucional, pierden por el mismo hecho la calidad de Representantes, fue ya derogado por la Legislatura de 1901, pero, sin negar ese hecho, contestaría que esa derogatoria obedeció, sin duda alguna, al propósito de suprimir un artículo de todo punto innecesario, ya que la prohibición de la Carta Fundamental y sus efectos son sobradamente

te claros, para que no sea menester consignar en una ley secundaria la sanción correspondiente."

"Sube de punto la verdad de mi aserto si se considera que todas las Constituciones políticas de las Repúblicas Sud-americanas, exceptadas en la de los E. E. U. U. del Norte, establecen análoga prohibición a la que contiene la nuestra, y la sanción en todas, con la inhabilidad legal consiguiente, para el ejercicio de los referidos cargos, en el caso de infracción."

Demás de esto, la naturaleza misma del empleo desempeñado por el Sr. Salvador en la República de Colombia, le inhabilita, por decirlo así, más y más para el ejercicio actual de las funciones de Representante de la Nación, porque gozando el Poder Legislativo de una cierta preeminencia o facultad de fiscalización de los actos de los demás Poderes, tendríamos que al aceptar al Sr. Salvador, como Diputado, en el seno de esta Cámara, se convertiría en juez y parte, toda vez que en su calidad de primer Secretario de la Legación recordada, autorizó los "tratados y convenios celebrados, en esa época, entre el Ecuador y Colombia."

Por las razones expuestas, manifiesto desde ahora, que no puedo asentir al informe que se debate."

El Dr. Montalvo: Conviene, Sr. Presidente, que haga notar al H. preopinante que se halla en flagrante contradicción consigo mismo: ha suscrito, en efecto, el informe materia de la discusión en que nos ocupamos, informe que, según acaba de verse, es favorable al Sr. Diputado Dr. Leonardo Fernández Salvador

y ahora he sido, con sorpresa, que el mismo Sr. Mungue combatiera abiertamente su propio informe."

El Dr. Mora López: "Son convincentes las razones aducidas por el Sr. Diputado Mungue Celiano; pues el artículo constitucional pertinente dice, de modo explícito, que a los Senadores y Diputados les es prohibido aceptar cargo alguno de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo, aun después de un año de haber ejercido sus funciones respectivas; el artº 80 de la Ley de Elecciones contiene la correspondiente sanción."

"De otro lado, me extraña sobremanera, el contradictorio modo de pensar del Sr. Dr. Montalvo quien quería, hace poco, se hiciera constar en la Carta Fundamental la inhabilidad de los Senadores y Diputados para aceptar cargos de ningún género, en el periodo de un año, después de haber ocupado, las curules Legislativas; y ahora en este momento, que no se pierde el carácter de Representante por el hecho de haber desempeñado, anteriormente, empleos de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo."

El Dr. Montalvo: "Se me ha contestado a mi réplica y voy allá con mi réplica. Ignora el Sr. Dr. Mora López que la sanción a que ha aludido, está derogada. Habría estado con placer de acuerdo con él si la Ley de Elecciones hubiera conservado todavía la sanción en virtud de la cual perdía su carácter de Representante el Senador o Diputado que contraviniera a la disposición consignada en el artº 58 de la Constitución; pero habiendo una ley posterior derogado aquella, es claro que no se pierde ya el carácter de Diputado por el hecho de infringir las tantas

veces citada prohibición, y por esto creo, y
creeré que el Sr. Fernández Salvador De-
putado Principal por la provincia de Pi-
chíncha, puede y debe concurrir a esta Ca-
mara en la Legislatura actual."

El Sr. Riofrio: "Se me alcanza
que no es posible se resuelva esta cuestión
si previamente no se dilucida a saber: ¿De
cuando se principia a contar el período
para el ejercicio de las funciones Legislati-
vas? ¿Correrá ese plazo desde la fecha de la
elección o desde el momento en que el Sena-
dor o Diputado toma posesión del corres-
pondiente cargo? Digo pues, que si encon-
trara apoyo, pediría que, como cuestión pre-
via, se resolviera este punto por la Cámara."

El Dr. Darquea: "Es tan claro
el asunto que ni siquiera comprendo cómo
el Sr. Riofrio ha entrado en duda
respecto de él. El artículo constitucional
respectivo dice: "durante el período para el
cual son elegidos y un año después, etc."
Por tanto, es indudable que el plazo debe
contarse desde que la correspondiente In-
municipalidad, después de verificado el es-
crutinio, pasa al candidato un oficio co-
municándole haber sido declarado legal-
mente electo Senador o Diputado. Para e-
videnciar la doctrina expuesta, suponga-
mos que al siguiente día de haberse
practicado las elecciones, y recibido cada
Representante la nota susodicha necesita
ra el Ejecutivo convocar un Congreso
Extraordinario; pregunto yo: ¿por qué
no se contará para la formación de
las dos Cámaras? Sin duda alguna
con los Representantes recientemente ele-
gidos, ya que desde el momento de la
elección empezará a correr para ellos el

período designado al efecto por la Constitución de otra suerte, se vería el absurdo de que, contando ese plazo, solo desde la fecha de la calificación, no lo serían por dos años enteros los Diputados, según lo prescribe expresamente la Carta Política."

"Contrayéndome, ahora, al asunto principal creo de poco he menester para que se comprenda que el espíritu de la Constitución, en el art.º 58 no es el de que quien infrinja, pierda el carácter de Diputado o Senador, según sea. Tan es así que la Legislatura de 1901 comprendiendo que la sanción establecida por la de 1900 hacía perder el carácter de Representantes a los que quebrantaran ese artículo constitucional, estaba en abierta pugna con ella, la derogó."

Por lo demás, no se piense que derogado el art.º 80 de la Ley de Elecciones, desapareció toda sanción para los infractores de la disposición constitucional a que se refería; la sanción subsiste, y es la correspondiente a la violación o desobediencia a cualquier otro de los artículos de la Carta Fundamental; y como en el presente caso la Comisión no tenía para que entrar en ese estudio, limitándose solamente a examinar la idoneidad del Sr. Fernández Salvador para ejercer el cargo de Diputado, opina que por el hecho de haber aceptado y ejercido el cargo de primer Secretario de la Legación en Colombia, no haber perdido su carácter de Representante, teniendo por lo mismo derecho bastante para tomar asiento en esta Cámara, como legítimo Diputado de la Nación."

Si se atiende, además, al espíritu de la derogatoria del art.º 80 de la Ley electoral, encontraremos, como creo haberlo

86
ya insinuado, que se hizo aquello por estar
en pugna el art.º 80 con el constitucional co-
rrespondiente, estorbando, por decirlo así, los a-
buses que por parte del Ejecutivo hubieran
podido cometerse, si subsistiera esa tan in-
consulta sanción; pues, nada más fácil para
el Ejecutivo que impedir, cuando le con-
viniera la reunión de un Congreso, con
sólo inhabilitar a cierto número de Sena-
dores y Diputados confiriéndoles nombra-
mientos para el desempeño de tal ó cual
destino público.

Por otra parte, puede también de-
cirse que esa derogatoria estuvo inspirada
en el deseo de que permaneciesen en las
Cámaras varios Representantes que habien-
do sido nombrados, por el Ejecutivo, miem-
bros de la Junta de Beneficencia, no po-
dían continuar ya investidos del carácter
de Representantes.

De lo dicho se infiere, pues,
que las tantas veces repetida incapaci-
dad, no se ha tenido para nada en
cuenta al redactar la Constitución.

El Sr. Murga C.: "Siento contrade-
cir en materias jurídicas, a dos juriconsul-
tos, sin serlo yo. Con efecto, el H. Sr. Dr.
Parquea acaba de decir que el art.º 80 de
la Ley de Elecciones estaba en contraposi-
ción con el precepto constitucional, y, se-
gún entiendo esto no es verdad; como ha
poco dije, la Constitución de los E. E. N. N.,
de la cual derivan todas nuestras Constitu-
ciones, contiene igualmente una disposi-
ción análoga; no hay, por tanto oposi-
ción alguna entre el art.º derogado y la
Carta Política, muy al contrario, aquel
confirmaba el precepto prohibido de ésta.
Sabido es que se suprimió, por

La Legislatura de 1901, el artº 80 de la Ley de Elecciones para dar cabida en las Cámaras a ciertas personas que convenia continuasen actuando en los asuntos de la Legislatura; pero, aquello se hizo, como se ve, traspasando la Constitución y un error no debe inducirnos jamás a caer en otro mayor. La Comisión hace incapie en que no subsistiendo ya el artº 80 de la Ley Electoral, que hacia perder el carácter de Representante, al que aceptare algún cargo del Ejecutivo, el Sr. Fernández Salvador no está ni puede estar inhabilitado para concurrir a las sesiones de la Legislatura actual; como Diputado por la provincia de Pichincha; más, lo inconstitucional de semejante observación, salta a la vista, y, después de lo dicho, me sería necesario emplear nuevos argumentos para probar."

"En cuanto a lo aseverado por el Sr. Dr. Montalvo que dice he caído en contradicción al firmar el informe, y exponer, luego verbalmente lo contrario de lo que en él se afirmaba me bastará repetir que al principiar mi exposición, manifesté que aun que disentia de parecer de mis H. H. Colegas, había también yo suscrito ese informe solo por especial referencia a ellos."

Quien si ha caído en contradicción es el Sr. Dr. Montalvo: cuando al discutirse el artº 58 decía que los Representantes debían quedar inhabilitados para obtener empleos del Ejecutivo, admire yo, con entusiasmo, el patriotismo e independencia de dicho Sr.; pero, resulta ahora que, casi a renglón seguido, se contradice lastimosamente, pretendiendo que los Representantes si puedan alcanzar esas empleos, antes de su ingreso en las Cámaras.

El Sr. Riofrío: Parece que el Sr. Darquea ha presumido mi voto por la a

miudad que me une con el Sr. Salvador; me es necesario que se tenga en cuenta que me he limitado a pedir a la Cámara, resuelto desde cuando principia a correr el periodo para considerar a un Diputado como tal.

El Dr. Montalvo: "No hay contradicción alguna entre lo expuesto por mí momentos ha, cuando manifesté que debía impedirse que los Senadores y Diputados, consiguieran destinos públicos como fruto de su trabajo y sus labores en el seno del Congreso, y lo que he manifestado en mi último pronunciamiento. Se discutía entonces un artículo, para abolir como dije, si la memoria no me miente, el abuso, el escándalo que el pueblo entero presencia en ciertos Congresos, en los que, en su seno y aun antes del tiempo acostumbrado se hace una especie de hiqueta divisible, por el fin de repartirse los destinos, aún entre personas ineptas para desempeñarlos. Las razones que expresé fueron para legislar, y en el caso presente, se trata de legislar. Ahora, si se ha infringido la Constitución, por parte del Sr. Salvador, creo que ni puede ni debe la Cámara constituirse en juez, distrayendo al infractor de sus jueces naturales, allí ellos le juzguen, que nosotros sólo debemos considerar si es o no representante de la Nación."

El Sr. Ríos: "Se puede discutir el caso sin hacer alusiones personales, de allí, porque quería retirarme de la Cámara. Por lo demás el Sr. Fernández Salvador, desempeña un cargo honorable sin haberlo solicitado. Las palabras, pues, del Dr. Montalvo no están demás."

El Dr. Carrera: "Siento discutir de todas mis colegas, en cuanto al fondo y forma del asunto. El artículo constitucional dice

disentir

"Durante el período para que sean elegidos y un año después.....etc." El Sr. Salvador, es verdad que fue elegido Diputado, pero aún no lo es. Recorde mos cómo concluye generalmente su informe la Comisión de Calificaciones: "Opinamos que debe calificarse como Diputado, al Sr. fulano de tal." Diputados los hay en potencia y en hecho: en potencia el que ha sido elegido, y no está todavía calificado. De hecho, el que ha entrado á ejercer el cargo prestando la respectiva promesa. El Sr. Salvador es Diputado en potencia. Ahora, aquello de que haya infringido la Constitución, no quiere decir que haya perdido el carácter de Diputado; su infracción sería castigada por el Código Penal, pero aquello no es de nuestra incumbencia declararlo."

Que hay Diputados en potencia y hecho se manifiesta con un solo ejemplo; opinión dada por el Consejo de Estado. El Sr. Emilio Estrada nombrado Gobernador del Guayas, fue obligado á renunciar, antes de veinticuatro horas de nombrado, por el peso de la opinión pública; o sea Sr. había sido ya calificado como Diputado por la misma provincia. Fue nombrado el Sr. Dr. Luis Dillon, y entonces el mismo Consejo de Estado declaró que podía serlo, por que no había concurrido al Congreso anterior; asistió al siguiente y se le calificó como Senador."

El Sr. Morage C.: "Como miembro de la Comisión de Calificaciones, diré al Sr. Dr. Carrera que está en un error al decir que una persona es Diputado desde que principia á ejercer sus funciones, esto es, desde que ha sido calificado. Hasta en el Registro Oficial en que se publica la lista de Senadores y Diputados se expresa que lo son de tal año á tal otro. Ejerce, pues, el cargo desde que tiene el título legal expedido por el

90
Concejo respectivo.

En cuanto al caso que se refiere entre los Sres. Estrada y Dillon, si aquello fue anticonstitucional, no puede alegarse como razón para que caigamos en un error.

El Secretario: "En primer lugar no acepto bajo ningún punto de vista, la distinción que hace el Sr. Dr. Carrera entre Diputados en potencia y de hecho: Diputado en potencia es todo ciudadano que reúne los requisitos legales para desempeñar ese cargo. Cual quier ciudadano que sepa leer y escribir, es Diputado en potencia. Diputado en existencia es aquel que el pueblo por la mayoría de sufragios lo ha declarado tal. Ahora, qué es lo que la Cámara examina cuando un Diputado presenta su título? Que si es o no Diputado? De ningún modo. Lo que examina la Cámara, por medio de la Comisión de Calificaciones, es si ese título es legal, si el Diputado es idóneo ó no según la Carta Fundamental. Muy bien ha representado el Sr. Dr. Parques al traer el caso de la convocatoria hecha por el Ejecutivo para un Congreso Extraordinario. A quienes debe citarse en este caso? ¿a los Diputados en potencia, ó sea a cualquier ciudadano? No es a los Diputados en existencia a quienes se cita, a aquellos a quienes la elección les ha dado esa calidad.

En cuanto a la segunda parte me creo tampoco apropiado el ejemplo propuesto por el Dr. Carrera, acerca de lo que sucedió con los Sres. Estrada y Dillon. El caso concreto, aquel que dió origen, que sirvió de base, en la Legislatura de 1901, a la derogatoria del art.º 80 de la Ley de Elecciones, muy bien lo conoce el Sr. Presidente, por haber estudiado últimamente la

actas de aquel Congreso: se presentó un informe de la Comisión de Excusas y Calificaciones negando a los Sres. Miembros de la Junta de Beneficencia, miembros también del Congreso, el derecho de concurrir a las Cámaras, por cuanto habían aceptado un cargo de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo: ¿Qué había aquí? Una disposición de la Ley Fundamental, que prohibía a todo Senador y Diputado aceptar un cargo de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo; disposición positiva, y una ley secundaria que declaraba que aquel que hubieran aceptado cargo, perdía su carácter de Senador o Diputado. Traigamos al terreno de la discusión en el presente caso el precepto constitucional, puesto que el precepto de la ley secundaria fue derogado: si se ha contravenido la Constitución, cualquiera tiene derecho de acusar al infractor, y allí están establecidas para tales casos; pero que por esto pierda el carácter de Senador o Diputado, de ningún modo."

He aquí, pues, los fundamentos que me sirven de base para creer que el Sr. Dr. Leonardo Fernández Salvador no ha perdido su carácter de Diputado principal por la provincia de Pichincha.

El Dr. Carrera: "Los argumentos puestos por los Diputados Bustamante y Morage, vienen a ser enteramente contraproducentes: si el Sr. Salvador es ya Diputado, que venga a ocupar su puesto en la Cámara y nada debe discutirse. Según nuestro sistema político, para entrar a ejercer un cargo, es necesaria la posesión, sin cuyo requisito no puede servir; y, para posesionarse es menester serlo califique antes, y es desde este momento que tiene o no el carácter de Diputado."

de lo contrario no tenemos para que molestarnos entrando en calificaciones, desde que habia con el título expedido por el Concejo Cantonal. Aquello de que conste el Sr. Salvador en la lista publicada en el Registro Oficial no es argumento que valga la pena de contestarse."

El Dr. Mora López: "Siguiendo la opinión del Dr. Carrera resultaría que el Sr. Salvador, para servir los dos años preceptuados por la Constitución tendría que concurrir al próximo Congreso, ya que ese es el período de duración de un representante. El artículo Constitucional prohíbe se acepte cargo del Ejecutivo; la ley secundaria ^{de la Función Legislativa} hace perder el derecho de Senador o Diputado al que acepta cargo; viene otra ley secundaria y deroga esta sanción, pero de ningún modo el espíritu de la Carta Fundamental, pues, para ello, necesita ser conocida de dos Congresos. En ningún caso debemos sentar precedentes funestos."

Cerrado el debate, y, leído nuevamente, el informe, manifestó el infrascrito que estaba negado.

Rectificada la votación y recibida nominalmente, por haberlo pedido los Sres. Diputados Carrera y Darguea, se obtuvo el resultado siguiente, doce votos afirmativos y 19 negativos.

Por la afirmativa estuvieron los Sres. Alcivar, Cueva G., Garaicoa, Caberas, Benites, Escudero, Callejas, Darguea, Montalvo, Carrera, Presidente y el infrascrito; y por la negativa los Sres. Vicepresidente, Barona, Añas, Andrade, Gargón, Monge Elías, Torres, del Pozo Reyes, Riofrío, Monge C., Chiriboga, Stopper,

Sanlucas, Mora López, Cuesta, Sandoval, González J., Loyola y Costales.

Razonaron su voto los Sres. Diputados Presidente, Monge C., Carrera y Stopper, en esta forma: El Sr. Monge: No, porque, de otra manera se dejarían sin sanción los crímenes de infringir, tan osadamente la Constitución."

El Sr. Carrera: "Si, por las razones que he expuesto."

El Sr. Stopper: "No, porque no me han convencido ninguno de los argumentos aducidos en pro del Informe."

El Sr. Presidente: "Como el Presidente no puede revocar su voto sino en el momento de darlo, quiero exponer, siquiera sea someramente, las razones que tengo para que el mío sea afirmativo; según nuestra Constitución, un representante ya sea Senador o Diputado, debe ser un individuo independiente; pero esta independencia no á de llevarse al extremo de idealidad. El cargo de Senador o Diputado no es, en verdad, renunciable, según lo declara una ley secundaria. Si admitiéramos, pues, hoy, que por el hecho de haberse aceptado un empleo, pierde el aceptante el carácter de Senador o Diputado, tendríamos que, ese cargo se hacía, en cierto modo, renunciable."

"El efecto jurídico de la disposición consignada en el artº 58 de la Constitución, no es otro que el de nulidad del empleo aceptado contraviniendo esa prohibición de la Carta Política. En el caso actual, se trata solamente de una incompatibilidad, y, habiendo desaparecido la sanción aplicable, que existía en la ley secundaria, aunque defensor del principio de independencia, tengo que someterme, á la opinión de los

El H. Diputado que creen, fundadamente que el Sr. Dr. Leonardo Fernández Salvador es hábil para el ejercicio de su cargo de Diputado, lamentándose al propio tiempo, de que el Congreso se prive de las luces que adornan al Diputado que vendría a reemplazarlo."

En virtud de la anterior negativa, dispuso la Presidencia que se llame al Diputado suplente, Sr. Dr. Don Manuel María Casares por medio de un oficio dirigido a su domicilio.

Luego el Sr. Monge C. manifestó que como Presidente de la Comisión de Calificaciones y Excepciones, había examinado el título que acredita Diputado suplente, por la provincia de Chimborazo, al Sr. J. Adalberto Arango, encontrándolo perfectamente ajustado a las prescripciones de ley. Pedía, por tanto, que la Cámara declarase que el referido Sr. Arango quedaba aceptado para concurrir a la actual legislatura. El informe fue aprobado.

Se leyó, a continuación, los informes que se expresan presentados por las Comisiones Especiales designadas por el Congreso próximo pasado, para la averiguación de los hechos relativos a la denuncia de un Sr. Diputado, sobre haber tenido participación en el peculado de la tagna, algunos representantes de la propia legislatura:

"Sr. Presidente:

Los suscritos designados por esta Cámara en una de las últimas sesiones de la anterior legislatura, en Comisión para investigar purlijamente todo aquello que se relacionara con la denuncia hecha por un Sr. Diputado, en orden a la participación que se aseguraba haber tenido ciertos representantes de la Nación acerca de combi-

naciones relativas a conseguir el aumento del gravamen a la tagua, cumplimos con informar en los siguientes términos:

De las indagaciones que cuidadosamente se han llevado a efecto para ver de inquirir lo que hubiere de cierto al respecto, así como de los informes verbales emitidos por personas a quienes se les ha creído conacedoras del asunto; la Comisión ha deducido no ser exacta la denuncia referida. No ha sido posible conseguir informaciones escritas, tanto porque las personas a quienes se les ha pedido, no se han dignado contestar, cuanto porque la naturaleza, materia de la indagación, no permitía llevarla al terreno judicial, única manera de conseguir se rindiera por escrito las declaraciones pedidas.

Tal es el informe que tenemos el honor presentar a la consideración de la H. Cámara de Diputados en cumplimiento del deber que ella nos impusiera.

Quito, Agosto 18 de 1905.

Modesto A. Penaherrera, Manuel E. Escudero,
Enrique Bustamante R."

Señor Presidente:

Nuestra Comisión nombrada especialmente para que informara acerca de varias apreciaciones hechas contra algunos de los HH. Representantes del Congreso en el año próximo pasado con motivo del impuesto a la tagua tomando datos en la ciudad de Guayaquil a N. N. decimos:

Que ante todo deploramos el fallecimiento del Presidente de nuestra Comisión Sr. Don Manuel P. Mariscal, persona que con su patriotismo, severidad de carácter e independencia hubiera contribuido a que

96
nuestro informe sea más acogido, por decirlo así, en el seno de esta H. Cámara, como la expresión de la verdad y la justicia.

Hemos hecho todas las investigaciones del caso, tomando informes de donde hemos creído conveniente, se nos ha ofrecido gratis el cable por el Sr. Secretario de la Gobernación del Guayas, actual representante en la Cámara, y todo, todo no nos ha traído otra consecuencia que la absoluta inculpabilidad de las H. H. Representantes, cuya conducta parece que se pretendió tachar. Restanos únicamente añadir que no podemos por nosotros que sentarnos orgullosos al estar convencidos que jamás un Diputado o senador pudo ser sugestionado por la ambición y que siempre su procedimiento fue digno y correcto, tal como se lo imponen sus deberes de ciudadano y legislador.

tal es nuestro informe emitido con independencia y justicia y que lo sometemos a la H. Cámara de Diputados.
Quito, Agosto 18 de 1905.

José M. Barona - Vicente D. Benites."

El Sr. Presidente, al comenzar el debate de dichos informes, llamó a ocupar su lugar al Sr. Vicepresidente.

El Sr. Dr. Carrera, con apoyo de los Sres. Dres. Peñaherrera y Larquera, hizo entonces, la siguiente moción: "Que se incorporen en el acta de la sesión de hoy, los informes de las Comisiones especiales, que acaban de leerse".

Puesta a discusión, el Sr. Dr. Montalvo interrogó al infrascrito si en las actas del Congreso pasado se había dejado constancia de los hechos materia de la denuncia.

97
así como de los incidentes por ella motivados; porque dijo a no existir en las actas referidas huella alguna de las inculpaciones hechas por el Sr. Dr. Mora López, no habría objeto de aprobar la moción que se disienta.

El infrascrito: "Debo satisfacer a la pregunta de mi H. Colega el Sr. Dr. Montalvo informándole que, en las actas de la Regislatura de 1904 constan las inculpaciones hechas a la Cámara, con ocasión de haberse pedido un ligero aumento al gravamen de la taqua; y por esto opino también yo que, para que se conozca toda la verdad, en tan odioso asunto, deben intercalarse, textualmente en el acta de hoy, los informes a que la moción se refiere."

El Dr. Alcívar: "Es tanto más fundada la moción, cuanto que a mi modo de ver, la denuncia no se hizo contra persona alguna determinada, sino contra la Cámara en general."

El Dr. Benites: "Entiendo que está por demás la moción que nos ocupa, toda vez que en la sesión en que tuve el honor de informar verbalmente al respecto, se resolvió a petición del Sr. Dr. Carrera, que los informes se presentarían por escrito; luego, necesariamente deberán hacerse constar en el acta correspondiente."

El Dr. Mora López: "Ya antes he dicho, Sr. Presidente, que no me refería a persona alguna en concreto; denuncie hechos, y solamente hechos que se habían perpetrado, no solo el año 1904, sino desde 1902: presente al efecto pruebas: hice publicaciones que tuve el cuidado de mandar a todos y a cada uno de los miembros de las Cámaras y, ahora, veo que las comisiones encargadas de la averiguación de

Esos hechos, no han llevado a feliz término, cometido, siquiera sea porque la naturaleza misma de la denuncia no les permitía llevar más lejos sus investigaciones.

Debo, asimismo, insistir en que jamás he querido referirme a personalidad alguna determinada; y, cuando la Cámara o ciertos miembros de ella tomaran en otro sentido mis palabras, di cumplidas satisfacciones a los H. H. Alcivar, Cabezas, Garaicoa y demás autores del Proyecto. No obstante, y a pesar de mi lealtad, parece que luego, se dio distinto giro a mis palabras, abusando de mi ausencia motivada por grave enfermedad física.

Pues bien ahora, que estoy presente, que se me haga cualquiera inculpación, pronto estoy a contestar: ¿que he calumniado? ¿a quien?.... El calumniado fui yo, allí está sino el escrito del Corresponsal X: me acusa de haber recibido el H. ovo del Sr. Krugermann porque le defendí y en cambio presenté un proyecto que hubiera, sin duda alguna, arruinado a todos los negociantes de Tagua inclusive la misma Casa Krugermann & Cía. pues, tamaño absurdo en un cerebro humano? En contestación publiqué por la prensa un escrito, dando a conocer la verdad de los hechos, escrito, que oportunamente mandé al Sr. Dr. Tenaherra por signo del Sr. Secretario. Así pues, repito que en todo caso el calumniado fui yo.

El Dr. Tenaherra: "Cui no tomar parte en la discusión, pues, el Sr. Dr. Mora López ha hecho alusión a mi persona y debo, por lo mismo, hablar designado aunque contra mi voluntad como Miembro de la Comisión encargada de investigar este asunto, traté de cumplir, a satisfacción mi tarea no obstante ser tan

ardua: al efecto, por órgano del Sr. Diputado Busta-
mante, Secretario de la Comisión, me dirigí, por
escrito al Sr. Mora López el único que podía hacer
luz en la cuestión pidiéndolo cuantos datos pudiera
suministrar. Este Sr. se limitó a remitirnos una publi-
cación en la cual no se encuentran sino vaguedades,
nada concreto, nada de hechos, por los cuales se pu-
diera, aunque indirectamente, dar con la persona
del infractor. La Comisión, por tanto, no pudo
hacer más, cumplió de la mejor manera que
le fue posible, con la misión encomendada a
esta H. Cámara y por lo mismo nadie tiene de-
recho para dudar del buen desempeño de la
Comisión que se nos encomendó.

El Sr. Dr. Mora López: "Entre mis denun-
cias acusé al Corresponsal X y pregunto: que
declaraciones se han tomado al respecto? Repito
por 3^a vez, que sino he injuriado a persona al-
guna determinada, mal he podido hacerlo a
toda la Cámara."

El Dr. Montalvo: "Dispuesto
estaba a pedir al Sr. Mora López hasta una ex-
plicación personal y lo hubiera hecho si dicho Sr.
no hubiera pronunciado sus últimas palabras, las
que pido consisten de una manera textual. Qui-
siera dijo no haber acusado a persona algu-
na sino a toda la Cámara, ahora, confiesa
no haberlo hecho ni con una ni con otra y
por estas palabras, al decirlo al Sr. Dr. Mora López,
la oreja ha vuelto al redil."

El Sr. Mora López: "Si el Sr. Montalvo me hu-
biera pedido una explicación, de cualquiera especie,
se la hubiera dado."

El Sr. Presidente Terahuerua: "Las Comisio-
nes de Quito y Guayaquil cumplieron su deber
en la esfera de sus facultades, en la investigación
de este asunto. Esta acusación que dice el Sr. Mo-
ra López ha dejado contra el Corresponsal X, no la
hemos recibido; quizá pensó dejarla o la envió a

la Comisión de Guayaquil. Por mi parte deseo que este enojoso asunto termine, sin embargo si el Dr. Mora López quiere otra aclaración, puede tomar la palabra, que la Comisión está dispuesta a dársela."

El Dr. Stopper: Aunque indirectamente me encuentro involucrado en el asunto, creo también que toda discusión debe terminar.

El Dr. Mora López: Aún suponiendo que yo hubiera presenciado la entrega de dinero a un Diputado, ¿habría procedido yo denunciándolo de ninguna manera. Ahora, si por lo que a mí se refiere, hubiera sido fundada la denuncia del Concesionario X, ¿por qué se me acusó? Repite Sr. Presidente, que se abusó de mi ausencia para torcer mis palabras, y dar de esa manera ocasión a las calumniosas imputaciones del referido Concesionario Y. He manifestado por lo demás, que oportunamente suministraré datos a las Comisiones, y si creo que ellas han cumplido con su deber.

El infrascripto informó que con efecto, en pliego cerrado había recibido una hoja impresa, más no comunicación alguna particular ni oficial que contuviera los datos a que se refiere el Dr. Mora López; y concluyó diciendo que constaba expresamente que el Dr. Mora López comentó por manifestar que las Comisiones no habían cumplido con su deber, y declaraba posteriormente estar satisfecho de la manera como ellas habían procedido.

El Dr. Montalvo: "Presumiblemente la retractación espontánea del Señor Dr. Mora López le ha valido la absolución que ha poco le he dado."

Cerrado el debate, fue aprobada la moción por unanimidad, de-

clausura de la Presidencia terminada la
sesión por ser llegada la hora reglamentaria.

El Presidente,
Modesto A. Peralta

El Secretario,
Enrique Bustamante

